

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0108/2024.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Sesión ordinaria: dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó número de permisos vigentes y/o licencias vigentes de una empresa en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado le comunicó que se encuentra reservada y le adjunto una versión testada

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la clasificación de la información.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee parcialmente por improcedente** y **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0108/2024.
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO DEL MUNICIPIO DE
SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0108/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 10
g) Estudio de fondo	pág. 10
h) Efectos del fallo	pág. 11
IV.- Resuelve	pág. 12

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Número de permisos vigentes y/o licencias vigentes, otorgados a la empresa [...]; misma que se encuentra en [...], en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León. [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“[...], se da cuenta con la información brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, respecto a lo anterior me permito informar que con fundamento en lo establecido en el artículo 141 inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se clasifica la información solicitada como CONFIDENCIAL, de conformidad con el acuerdo número **CT/397/2023- AC.** de fecha 08 de Diciembre de 2023, dictado por el Comité de Transparencia de Santa Catarina, Nuevo León, así mismo dando información de la Licencia de Uso de Edificación vigente con la que cuenta esta Secretaría, aunado de tratarse de que dicho documento posee datos personales concernientes a una persona física, por lo que se considera como CONFIDENCIAL. (ANEXO I) [...]”. (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] Me inconformo con la respuesta que se otorgó respecto a la solicitud 191116523000922, en contra del sujeto obligado Santa Catarina, haciendo del conocimiento que no existen terceros interesados al presente. Motivos de inconformidad: a) La clasificación de la información; La información clasificada no cuenta con la formalidad que establecen los lineamientos para la clasificación de documentos, además, la información que se clasifica no debe tener tal carácter. Por lo que se solicita, que se proporcione la información de manera total, o en su caso, se determine que efectivamente cumple con la totalidad de los lineamientos para la clasificación de información, y lo establecido en la legislación de transparencia. [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual reiteró la respuesta brindada inicialmente.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Pasando a la etapa probatoria, el seis de marzo del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo, se dictó una diligencia para mejor proveer con la finalidad de requerir al sujeto obligado diversa documentación, siendo omiso de dar contestación a lo requerido por este órgano garante.

Seguidamente, se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El tres de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el veintiséis de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diecinueve de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el trece de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”⁴.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir sus informes justificados los sujetos obligados invocaron la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁵, pues las autoridades refieren, en lo medular, que con la clasificación

⁴ Registro digital: 213363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Común, Tesis: II.2o.152 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, página 251, Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>

⁵ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

efectuada a la información brindada a la parte recurrente se encuentra realizada conforme a derecho.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señaladas por los sujetos obligados, se advierte que los argumentos que la sustenta se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si la clasificación de la información efectuada por el sujeto obligado se ajusta a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁶

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁷

No obstante, esta Ponencia advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción VIII, de la Ley de la materia⁸.

Lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que, al momento de interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente, se inconforma respecto a la clasificación de la información efectuada al documento mediante el cual el sujeto obligado pretender dar respuesta a su

⁶ Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

⁷ No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

⁸ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; y [...].

solicitud de información.

En ese sentido, analizando la documentación que obra en el expediente, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180 de la Ley de la materia, que dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando, entre otras cuestiones, **el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Pues bien, al tener a la vista la solicitud de información, se advierte que la particular requirió lo siguiente:

*“[...] **Número** de permisos vigentes y/o licencias vigentes, otorgados a la empresa [...]; misma que se encuentra en [...], en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León [...]”. (sic)
[Énfasis añadido]*

Por su parte, al interponer el recurso de revisión el ahora promovente señaló como razón de interposición, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...] La información clasificada no cuenta con la formalidad que establecen los lineamientos para la clasificación de documentos, además, la información que se clasifica no debe tener tal carácter. Por lo que se solicita, que se proporcione la información de manera total, o en su caso, se determine que efectivamente cumple con la totalidad de los lineamientos para la clasificación de información, y lo establecido en la legislación de transparencia [...]”. (sic)

De lo anterior, resulta evidente que la parte recurrente, al realizar el requerimiento de la información de su interés al sujeto obligado, **únicamente requirió el dato cuantitativo correspondiente al número de permisos vigentes y/o licencias vigentes otorgados a una persona moral en específico, mas no así sobre la documentación a través de la cual se otorgaron dichos permisos vigentes o licencias vigentes.**

Así las cosas, se puede concluir que la parte recurrente amplió la solicitud de acceso a la información, al inconformarse en el recurso de revisión respecto del contenido de la documentación proporcionada por

el sujeto obligado, la cual, **no fue requerida en la solicitud inicial.**

Bajo ese supuesto, conviene mencionar que en aquellos casos en que la parte recurrente, mediante su recurso de revisión, amplíe los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse, actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva; sirviendo de sustento a ello, el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es: **“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN”**⁹.

Con relación a lo anterior, la Ley de la materia en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**, que como ya se refirió, la ampliación consiste en la inconformidad efectuada respecto del contenido de la documentación proporcionada por el sujeto obligado, lo cual que no fue materia de la solicitud.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 4 y 162 de la Constitución Local, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de la materia, se **sobresee parcialmente por improcedente** el presente

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Es%20improcedente%20ampliar%20las%20solicitudes%20de%20acceso%20a%20informaci%C3%B3n%20a%20trav%C3%A9s%20de%20la%20interposici%C3%B3n%20del%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n>

recurso de revisión, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento¹⁰, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, y atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada respecto al “*número de permisos vigentes y/o licencias vigentes, otorgados a la empresa [...]*”, es por lo que se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI¹¹, cuyo rubro indica: “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”¹², ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En el presente asunto, tenemos que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado reiteró su respuesta, por lo que, esta Ponencia procederá al análisis de la información brindada por el sujeto obligado, para efecto de verificar si atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA**

¹⁰ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

¹¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

¹² **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.¹³

En virtud de lo anterior, se estima necesario señalar que la parte recurrente solicitó saber el dato cuantitativo correspondiente al número de permisos vigentes y/o licencias vigentes otorgados a una persona moral en específico.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó la versión pública de un instructivo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, mediante el cual se comunica la autorización de **una licencia** de uso de edificación para la fabricación de rollos de película plástica, otorgada a la persona moral referida en la solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, se considera que, con la respuesta dada por el sujeto obligado al requerimiento del particular, se atiende debidamente la solicitud de información, ya que, la documental proporcionada al dar respuesta debe entenderse como la cantidad de permisos vigentes y/o licencias vigentes otorgados a la persona moral de interés de la parte recurrente, ello, al tratarse de información cuantitativa

Por lo anterior, esta Ponencia considera que el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información del particular y cumple con los principios de **congruencia y exhaustividad**, es decir, existe relación entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada por la autoridad.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad

¹³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone por un lado **sobreseer** el recurso de revisión y por otro **confirmar** la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 176, fracciones I y II, en relación con el numeral 180, fracción VIII, y 181, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio base del recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0108/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** y **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce

para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0108/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en dos de mayo de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado el número de permisos vigentes y/o licencias vigentes de una empresa en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y confirmamos la respuesta que la autoridad te brindó, toda vez que atendió de manera congruente tu solicitud.